DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril del año mil novecientos treintitres, años 90o. de la Independencia y 70o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Miguel A. Feliú.
L. E. Henríquez Castillo.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de Abril del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Fondo de fidelidad.— G. O. No. 4564, del 12 de Abril de 1933.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República

NUMERO 489.

CONSIDERANDO: que es indispensable el sostenimiento del Fondo de Fidelidad para reponer faltas, fraudes, desfalcos y pérdidas en que pudieren incurrir o cometer los funcionarios o empleados públicos;

CONSIDERANDO: que el Tesoro Público no está en condiciones de hacer la erogación necesaria para sostener el Fondo de Fidelidad, con el fin exclusivo de que el Estado se constituyera en el propio asegurador de los funcionarios públicos o empleados, mediante la retribución de una prima pagadera por éstos;

CONSIDERANDO: que es imperativa la necesidad de sostener el Fondo de Fidelidad, para salvaguardar los fondos fiscales manejados por funcionarios o empleados públicos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se establece una contribución de ½% (medio por ciento) sobre sueldos netos mensuales de todos los funcionarios o empleados públicos, con el fin de sostener y aumentar el Fondo de Fidelidad de la República Dominicana.

Párrafo 1.— Se exceptúan de esta obligación:

(a)—El Presidente de la República,

(b)—Los Senadores y Diputados,

(c)—Los Jueces de la Suprema Corte de Justicia,

(d)—Los Jueces del Tribunal de Tierras,

(e)—Los Jueces de las Cortes de Apelación,

(f)—Los Jueces de los Tribunales de Primera Instancia,

(h)—Las clases y alistados del Ejército Nacional.

(g)—Los Oficiales del Cuerpo de Ayudantes del Presidente de la República, cuando no presten servicios en el Ejército.

Párrafo II.— El monto de esta contribución será deducido de los sueldos de los funcionarios o empleados públicos por el Tesorero Nacional en los meses de Mayo y Noviembre de cada año.

Art. 2.— Los fondos así recaudados, se depositarán en cuenta especial con el depositario designado, y serán disponibles para reponer faltas, fraudes, desfalcos y pérdidas en las cuentas o manejo de fondos de todos los funcionarios o empleados sujetos al pago de esta contribución, después que se hayan agotado los procedimientos judiciales necesarios contra el culpable en el sentido de recuperar el monto de la suma a egresar de dichos fondos, afectando al efecto, privilegiadamente, los muebles, bienes, dinero, mercancías, terrenos y propiedades de toda clase de la pertenencia del funcionario o empleado ofensor, y previa autorización del Poder Ejecutivo. Tal procedimiento no excluye en ningún caso, la sanción penal correspondiente.

Párrafo.— Toda reclamación contra el Fondo de Fidelidad, después de llenados tales requisitos, será formulada por el departamento a cuyo servicio estuviera el funcionario o empleado responsable de la falta o delito.

Art. 3.— El depositario será uno de los bancos establecidos en el país; los fondos depositados lo serán en cuenta corriente devengando el tipo de interés que acuerde el contrato entre el Gobierno Dominicano y dicho depositario, y el interés devengado se destinará a aumentar los depósitos del Fondo de Fidelidad.

Art. 4.— Esta ley es derogatoria de cualesquiera leyes en cuanto le sean contrarias.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos treintitres, años 90o. de la Independencia y 70o. de la Restauración.

El Presidente:
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
J. M. Ildefonso.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis

90º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
L. E. Henríquez Castillo.
M. A. Feliú.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de Abril del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
R. Paíno Pichardo,
Secretario de Estado de Hacienda.

Aprobación de la Convención para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de estupefacientes.— G. O. No. 4574, del 17 de Mayo de 1933.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República

NUMERO 490.

VISTO el artículo 33, inciso 15 de la Constitución del Estado;

RESUELVE:

Aprobar como por la presente Resolución aprueba la Convención internacional sobre la limitación y distribución de estupefacientes firmada en Ginebra en fecha 13 de Julio de 1931, y que copiada a la letra dice así:

CONVENCION PARA LIMITAR LA FABRICACION Y REGLAMENTAR LA DISTRIBUCION DE ESTUPEFACIENTES.

Los Gobiernos de Albania, Alemania, Estados Unidos de América, República Argentina, Austria, Bélgica, Bolivia, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Canadá, Chile, China, Costa Rica, Cuba, Dinamarca, Villa libre de Dantzig, República Dominicana, Egipto, España, Etiopía, Finlandia, Francia, Grecia, Guatemala, Hedjaz, Nedjed y dependencias, Hungría, la India, Estado libre de Irlanda, Italia. Japón, Letonia. Liberia, Lituania, Luxemburgo, México, Mónaco, Noruega, Panamá, Paraguay, Países Bajos, Perú, Persia, Polonia, Portugal, Rumanía